



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26, se inició con motivo de la denuncia de María Elizabeth P en la que refirió que se enteró por compañeros de su trabajo de que una persona desconocida habría ingresado ilegítimamente a sus cuentas de Instagram y WhatsApp, desde las cuales avisó a las personas registradas en su agenda que había cambiado su número telefónico y desde allí solicitado la transferencia de sumas de dinero. Fue así que, posteriormente, uno de sus contactos, Carlos M , le informó que depositó una suma de dinero en una cuenta corriente abierta en el Banco Supervielle, a nombre de Rubén Joel López G en la creencia de que la comunicación la había mantenido con ella.

El juez rionegrino declinó la competencia a favor de la justicia nacional al considerar que los hechos denunciados se consumaron en esta Capital, donde se depositaron esos fondos.

El magistrado nacional, por su parte, rechazó la asignación por prematura, en tanto sostuvo que aun cuando se constató que las comunicaciones engañosas se efectuaron desde una línea de telefonía móvil registrada en la provincia del Chaco, no se verificó la dirección del protocolo de internet IP desde la que se habrían conectado a las cuentas de las redes sociales de la denunciante, ni desde qué lugar se enviaron los mensajes.

Vueltas las actuaciones al foro de jueces de San Carlos de Bariloche, éste tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de V.E.

A mi modo de ver, en el caso no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

Si bien se comprobó que los fondos se acreditaron en la cuenta bancaria de destino correspondiente a L G radicada en esta Capital, y que las comunicaciones telefónicas engañosas se efectuaron desde una línea registrada en la provincia de Chaco correspondiente al abonado Cristian Gerardo Á esos extremos no alcanzan para expedirse en torno a la competencia, en tanto no ha sido determinada la ubicación exacta de la dirección IP desde la que se habría accedido a las redes sociales de P desde la que se indujo a engaño a M ni se efectuó el seguimiento de la ruta que habría tenido el dinero.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado de la provincia de Río Negro, que previno (cf. Fallos: 317:486 y 319:753, entre otros), proseguir con el trámite de estas actuaciones e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.09.2023 17:48:35